**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

***Providencia****:* *Auto de segunda instancia, 1º de octubre de 2015*

***Radicación No****:**66001-31-05-002-2011-00130-01*

***Proceso****:* *Ejecutivo Laboral.*

***Demandante****: Luz Dary Quintero Loaiza*

***Demandado:*** *Colpensiones*

***Juzgado de origen****: Segundo Laboral del Circuito de Descongestión*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares*

*Tema a tratar: Recursos de la Seguridad Social: Recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796-2014, consideró que en los procesos ejecutivos que se adelantan con ocasión al proferimiento de una sentencia judicial que reconoció derechos sociales provenientes de la seguridad social y ante el no cumplimiento injustificado por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, resulta procedente desatender el principio de inmenbargabilidad, y en consecuencia, decretar medidas cauterales sobre los recursos de Colpensiones, en orden a que se satisfaga la gracia pensional como tal o prestaciones económicas accesorias.*

*Magistrado Ponente:* ***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Sala de decisión, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial de la ejecutante, contra el auto proferido el 9 de octubre de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, dentro del proceso ejecutivo promovido por **Luz Dary Quintero Loaiza** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

1. ***AUTO****:*

La señora ***Luz Dary Quintero Loaiza*** presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario en contra de la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*** con el propósito de ejecutar la sentencia proferida el 22 de mayo de 2011, a través de la cual se condenó al extinto Instituto de Seguros Sociales a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la actora por medio de la Resolución No. 00942 del 2010, a partir del 23 de diciembre de 2009, teniendo en cuenta para tal efecto una tasa de remplazo del 90 %, con la indexación respectiva.

Por auto del 4 de junio de 2013 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, libró mandamiento de pago por los conceptos antes descritos y ordenó correr traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la notificación personal a la entidad ejecutada, (ver folio 48).

Posteriormente, decretó las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo de los dineros que la ejecutada posee en distintas entidades bancarias, las cuales surtieron sus efectos, pues a órdenes del juzgado principal se consignó la suma de $ 17`153.568, (ver folio 97).

Mediante auto del 9 de octubre de 2014, ante la solicitud de la vocera judicial de la parte ejecutante, que pretendía la entrega del referido título judicial, el juzgado de conocimiento dispuso el levantamiento de la medida de embargo decretada y ordenó oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito para que procediera a la devolución del título a la entidad ejecutada, argumentando que en el presente asunto no se satisfacen los requisitos que por vía jurisprudencial se han definido para que sea procedente acceder a las medidas cautelares tendientes al aprisionamiento de los dineros que gozan del beneficio de inembargabilidad, pues lo que se pretende en el trámite de la ejecución es el pago de una reliquidación pensional, por lo que la accionante goza de recursos económicos que le permiten tener una vida digna y estar afiliada a seguridad social.

Frente a la anterior determinación la ejecutante presentó recurso de apelación arguyendo que la afirmación del despacho respecto de que no se encuentran en riesgo sus derechos fundamentales a la vida digna y la seguridad social, resulta desacertada y va en contra de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, por cuanto las necesidades del ejecutante no son conocidas por el Despacho, y además, lo que busca es el cumplimiento o materialización del fallo judicial que reconoció el derecho a la reliquidacion pensional.

Son estas las razones por las cuales las diligencias se encuentran en esta Sala con el propósito de desatar la alzada, a lo que se procede previa las siguientes

1. ***CONSIDERACIONES:***

***2.1 Del problema jurídico.***

*¿La decisión del juez que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución del título judicial estuvo ajustada a derecho?*

***2.2 Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

* + 1. ***De la procedencia del embargo de los dineros destinados para el sistema de seguridad social en pensiones:***

Según se extrae de las copias remitidas a esta Superioridad, la sentencia base de este recaudo fue proferida el 27 de mayo de 2011 (fl.1 y ss.); la decisión que puso fin al proceso ordinario laboral, ordenó reliquidar retroactivamente al 23 de diciembre de 2009 la pensión de vejez de la ejecutante, en el sentido de tener en cuenta una tasa de remplazo del 90%, junto con la respectiva indexación, y en razón a dicha determinación, se peticionó iniciar la ejecución, en procura de obtener dicho pago.

En relación con el principio de *“inembargabilidad de los recursos públicos”* fuente de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral la Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencias 41239 de 12 de diciembre de 2012 y 31274 de 28 de enero de 2013, este Juez Colegiado por mayoría de sus integrantes, venía sosteniendo que los recursos de la seguridad social ostentaban la calidad de inenmbargables, de conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, pese a ello, se había contemplado la posibilidad de que, de manera excepcional dichos recursos fueran objeto de medidas cautelares cuando estuvieran destinados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encontraran en las siguientes condiciones: ***i)*** que pertenecieran a la tercera edad; ***ii)*** que no tuvieran seguridad social y; ***iii)*** que no contaran con recursos económicos para mantenerse; pues en esos precisos casos se encontraban en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad.

En atención a lo anterior, se advertía en todo caso a los operadores judiciales de conocimiento, que las medidas cautelares tendientes al embargo de cuentas bancarias de propiedad de la aquí ejecutada, a efectos de lograr el pago por concepto de incrementos pensionales y reliquidaciones, eran procedentes, siempre y cuando los dineros afectados con la medida, provinieran de recursos propios de la entidad.

 No obstante, recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796-2014, consideró que en los procesos ejecutivos que se adelantan con ocasión del proferimiento de una sentencia judicial que reconociera derechos sociales provenientes de la seguridad social y ante el no cumplimiento injustificado por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, resulta procedente desatender el principio de inembargabilidad referido, y en consecuencia, decretar medidas cauterales sobre los recursos de Colpensiones, como se peticiona en el presente asunto, en orden a que se satisfaga la gracia pensional como tal o prestaciones económicas accesorias.

Así las cosas, ante el nuevo criterio del órgano de cierre de la jurisdicción ordinario, esta Sala modificó su anterior posición de negar el decreto de medidas cautelares, cuando el ejecutante no se encontraba inmerso dentro de los tres presupuestos referidos líneas atrás, de modo que, se considera que son de recibo los embargos de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media, cuando Colpensiones, sin razones que lo justifiquen, no cumpla las condenas que se le han impuesto.

Aterrizando todo lo anterior, observa esta Colegiatura, que en el *sub-lite,* desde el 27 de mayo de 2011 el Juzgado Segundo Adjunto al Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, condenó al Instituto de Seguros Sociales a reliquidar la pensión de vejez que le fue reconocida a la señora Luz Dary Quintero Loaiza mediante Resolución No. 00942 de 2010 a partir del 23 de diciembre de 2009, debiendo tener en cuenta una tasa de remplazo del 90% y no del 66% como equivocadamente se dispuso en dicho acto administrativo, más la indexación de la condena.

 Aunque el mandamiento de pago se libró de manera abstracta, puesto que así se declaró en el título base de esta ejecución –*sentencia ordinaria-,*  en orden a que se reliquidara la pensión de vejez, para que se subiera su tasa de remplazo en un 90%, más la indexación, sin que obre su cumplimiento por parte de la obligada, militan en estas diligencias ejecutivas, sendas liquidaciones del crédito, siendo la más reciente la obrante a folio 88, es entendido entonces, que la medida de embargo garantiza el pago de esas cantidades de dinero, cuyo límite se estableció en $17`153.658 (fl.62).

Ahora bien, dada la sucesión procesal de la entidad que administró el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, dicha obligación recayó sobre Colpensiones, administradora que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial, por lo tanto, atendiendo lo considerado por la Sala de Casación Laboral del órgano de cierre de esta especialidad, resulta procedente, mantener las medidas cautelares decretadas, concernientes al embargo y retención de los recursos de los fondos de reparto de dicho régimen, en cuanto que la suma peticionada por el ejecutante, hace parte de los derechos sociales de aquél, razón suficiente para aplicarse la excepción a la regla general de inembargabilidad de tales dineros.

 Corolario de lo dicho, se revocará el auto que ha conocido esta Sala en apelación, para en su lugar, declarar que en este asunto se cumplen los requisitos para que los recursos de la Seguridad Social puedan ser objeto de medidas cautelares.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE:**

***1.*** ***Revoca*** el auto proferido el 9 de octubre de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, dentro del proceso ejecutivo promovido por ***Luz Dary Quintero Loaiza*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*** En consecuencia:

***Ordena*** mantener las medidas cautelares decretadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído*.*

***2.*** Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

 Con ausencia justificada

**Edna Patricia Duque Isaza**

Secretaria